

SERVICIO SOCIAL

Oswaldo Dorticós Torrado, Presidente de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

POR CUANTO: La educación del hombre es un proceso permanente en el que la prestación del Servicio Social constituye una etapa en la continuación de la educación de los graduados, al vincularlos a las distintas ramas de la actividad nacional, en función de los intereses de la nación.

POR CUANTO: Es deber de los graduados poner al servicio de la sociedad, que con su trabajo y esfuerzo ha hecho posible su aprendizaje, los conocimientos que han adquirido, máxime si se tiene en cuenta que el desarrollo del país en la construcción de la sociedad socialista demanda la participación de toda la fuerza técnica, científica y cultural que anualmente egresa de las universidades y de los centros de la educación técnica y profesional, así como de los becarios cubanos que se gradúan en instituciones semejantes en el extranjero.

POR CUANTO: La experiencia obtenida en la prestación de los servicios Médico Social Dental y otras de este carácter, han sido muy positivas y han demostrado lo recomendable que resulta para la preparación de nuestros jóvenes y en especial para su formación ideológica, su estrecha vinculación con los intereses, necesidades y aspiraciones de nuestro pueblo mediante la realización de tales servicios sociales.

POR CUANTO: La distribución de la fuerza técnica, científica y profesional en toda la nación debe responder al planeamiento y a las prioridades de las tareas de desarrollo que determine el Gobierno Revolucionario.

POR CUANTO: El Servicio Social de los graduados constituye una necesidad impostergable del país, por las razones mencionadas.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY No. 1254

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 1.- El Servicio Social consiste en el cumplimiento del deber elemental de los que alcanzan los conocimientos en los niveles superiores y profesionales medios de la educación, de poner estos conocimientos al servicio de la sociedad de acuerdo con el planeamiento y prioridades que de las tareas de desarrollo determine el Gobierno Revolucionario.

ARTICULO 2.- Están obligados a cumplir el Servicio Social todos los ciudadanos cubanos de uno u otro sexo, que a partir del curso 1972 – 73 se gradúen en la Educación Superior o como técnico medio o en los cursos regulares de formación de maestros primarios. También están incluidos los becarios cubanos que se gradúen en el extranjero en la Educación Superior o como técnico medio.

ARTICULO 3.- El Servicio Social tendrá una duración de tres años, y podrá combinarse con el Servicio Militar Activo, de modo que la suma de ambos complete los tres años. Se prestará en el lugar y cargo a que se destine el graduado.

ARTICULO 4.- Las ubicaciones de graduados se realizarán teniendo en cuenta las condiciones familiares y personales del graduado.

ARTICULO 5.- Los trabajadores que manteniendo vínculo laboral realicen estudios universitarios o de técnicos medios, estarán obligados a cumplir el Servicio Social.

CAPITULO II

DE LAS ASIGNACIONES Y TRASLADOS

ARTICULO 6.- El Ministerio de Educación informará anualmente las cifras de graduados por especialidades. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación, hará las proposiciones de distribución de cada promoción de graduados universitarios y técnicos medios, atendiendo a las necesidades nacionales planificadas y priorizadas por el Gobierno Revolucionario.

ARTICULO 7.- El Ministerio de Educación entrega al organismo receptor el Expediente Acumulativo del Escolar y la evaluación correspondiente a los graduados que se le asignen, para que pasen a formar parte del Expediente Laboral.

ARTICULO 8.- Los organismos que reciban asignación de graduados para prestar el Servicio Social, tanto en la producción, los servicios o la docencia,

los emplearán en cargos que correspondan a la carrera cursada. Cuando fuere imprescindible, podrán utilizarlos en puestos de trabajo dentro del campo de los estudios cursados, aunque no correspondan con exactitud a los específicos de su calificación.

ARTICULO 9.- El organismo receptor podrá trasladar al graduado que esté prestando el Servicio social dentro de sus unidades, empresas o dependencias, por razones de necesidad de los servicios, la docencia o la producción. Para trasladarlo a otro organismo estatal será necesaria la autorización del Ministerio del Trabajo.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS GRADUADOS

ARTICULO 10.- Durante la prestación del Servicio Social los graduados tendrán todos los derechos y deberes que conciernen a su condición de trabajadores. Será obligación de los respectivos organismos asegurar, por el tiempo que dure la prestación del servicio y según las reglas que se señalen, las necesarias condiciones de vida y alojamiento de los graduados cuyas residencias estén en localidades diferentes a las de su centro de ubicación laboral.

ARTICULO 11.- Los graduados asignados a un organismo podrán impugnar la ubicación de que sean objeto dentro del mismo ante el superior jerárquico del funcionario que haya determinado su lugar de trabajo y contra lo que éste resuelva, si la resolución les fuere desfavorable, podrán acudir ante la máxima autoridad del organismo receptor.

ARTICULO 12.- Los graduados asignados a organismos no docentes podrán, dentro de su Servicio Social, ejercer en parte de su tiempo funciones docentes siempre que reúnan los requisitos establecidos y el organismo y el centro de enseñanza correspondiente así lo acuerden. Esta participación será evaluable para cubrir cargos en las categorías docentes vigentes en Universidades y centros educacionales de nivel medio.

ARTICULO 13.- Mientras se preste el Servicio Social, el graduado podrá recibir cursos de postgrado si reúne los requisitos para ello, ajustándose a la modalidad de trabajo-estudio.

ARTICULO 14.- Una vez cumplimentado el Servicio Social por el término establecido en la presente Ley, el graduado tendrá derecho a ocupar cargos correspondientes a su profesión, de acuerdo con las leyes y normas vigentes en el país.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS QUE NO PRESTEN EL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 15.- Los graduados que deban prestar el Servicio Social a tenor de lo establecido en la presente Ley y se negaren a ello o no aceptaren realizarlo en el lugar al que han sido asignados, sin causas debidamente justificadas, serán inhabilitados por un período de tres años para el ejercicio profesional por el Ministerio del Trabajo, y a propuesta del organismo interesado en coordinación con el Ministerio de Educación y demás organismos correspondientes. La negativa se pondrá en conocimiento del Comité Militar competente, en el caso de los varones.

Si los que se encontraren en la situación a que alude el párrafo anterior cumplieran sus tres años en el Servicio Militar Activo se les tendrá por realizado el Servicio Social y podrán solicitar su rehabilitación en la forma que establece el primer párrafo del Artículo 19 de la presente Ley.

Si el cumplimiento fuere parcial se les abonará el tiempo durante el cual lo hubiesen prestado y quedará pendiente el análisis de su rehabilitación hasta que lo completen.

ARTICULO 16.- La ubicación como trabajadores a los graduados inhabilitados, se hará en tareas de la producción que no correspondan al cargo ni a la responsabilidad del ejercicio profesional.

ARTICULO 17.- Los graduados que hayan sido inhabilitados conforme al Artículo 15 podrán solicitar en cualquier momento, mientras dure su inhabilitación, que se suspenda la misma para incorporarse a cumplir el Servicio Social.

El quebrantamiento del Servicio Social a que se refiere el párrafo anterior tendrá como consecuencia su inhabilitación definitiva.

ARTICULO 18.- Los graduados que no se incorporen al Servicio Social por causas debidamente justificadas, deberán hacerlo a partir del momento en que cesen éstas, por un período de tres años que se contará desde la fecha de la incorporación a dicho servicio.

ARTICULO 19.- Al concluir los tres años de inhabilitación el graduado podrá solicitar del Ministerio del Trabajo su rehabilitación para el ejercicio profesional y a ese efecto se evaluará su conducta social. Si esta evaluación resultare favorable se le señalará su ubicación para que cumpla el Servicio Social.

Si se tratare de varones que no hubieran cumplido el Servicio Militar Activo y la evaluación favorable, se les señalará su ubicación para que cumpla el Servicio Social.

Cuando hayan cumplido el Servicio Militar Activo y la evaluación de su conducta fuere favorable tendrán todos los derechos a que se refiere el Artículo 14 de la presente Ley.

Si los aspectos evaluados fueran desfavorables o el graduado se negase de nuevo a cumplir el Servicio Social, la inhabilitación para el ejercicio profesional será definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación, la Junta Central de Planificación, el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio de Salud Pública, redactará un proyecto de reglamento de la presente Ley, el que someterá a la consideración del Presidente de la República.

SEGUNDA: Se faculta al Ministerio de Salud Pública para que dicte las disposiciones que fueren necesarias al efecto de ajustar la legislación vigente sobre los Servicios Médico Social y Social Dental, a la presente Ley.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir del día tres de agosto de 1973.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a dos de agosto de 1973.

OSVALDO DORTICOS TORRADO

Fidel Castro Ruz
Primer Ministro

José Ramón Fernández Álvarez
Ministro de Educación